



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No.073

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00219-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por ESTHER CECILIA GUERRA BARROS y MARÍA CLAUDIA DORIA CUJIA contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F. y FONADE.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por LA Dra. Mónica Andrea Cubides Páez, como apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de octubre de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia fechada 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira, en la cual se resolvió: “(...)”*PRIMERO: DECLARAR que entre ESTHER CECILIA GUERRA BARROS y MARÍA CLAUDIA DORIA CUJIA y la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, existieron sendos contratos de trabajo, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ a cancelar a las demandantes, las sumas de dinero por los siguientes conceptos: A ESTHER CECILIA GUERRA BARROS, Por Cesantías \$457.388, Por Intereses de Cesantías, \$21.497, Por Primas de Servicios \$457.388, Por Vacaciones \$293.750, Por Salarios \$2.200.000, A MARÍA CLAUDIA DORIA CUJIA, Por Cesantías \$587.500, Por Intereses 27.612, Por Primas de Servicios \$587.500, Por Vacaciones, \$ 293.750, Por Salarios \$3.000.000 DECLARAR la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo y consecuentemente condenar a la demanda EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ a pagar a las demandantes un día de salario diario, a razón de \$36.666 para ESTHER GUERRA y \$50.000 a MARÍA CLAUDIA DORIA, contados a partir del 1º de Diciembre 2012 hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos meses de labores de las trabajadoras. TERCERO: DECLARAR que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ tiene para con las demandantes, haciendo la salvedad que en el proceso de MARÍA CLAUDIA DORIA ésta se limita sólo a las causadas en el periodo comprendido entre el 04 de junio y el 30 de septiembre de 2012; ello, en cuanto a las condenas por salarios, auxilio de transporte, primas, intereses de cesantías y vacaciones y plenamente solidario respecto a las cesantías e indemnización por ineficacia de la terminación de la relación laboral. CUARTO: ABSOLVER a FONADE y al MEN de todas y*

cada una de las pretensiones formuladas por las demandantes. QUINTO: Declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la solidaridad, presentadas por los apoderados de FONADE y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; parcialmente probada la de prescripción en el proceso de MARÍA CLAUDIA DORIA y no probadas las demás propuestas por el apoderado del I.C.B.F en la contestación de la demanda (...) ”

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que bajo los términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., los recursos de casación fueron interpuestos dentro de la oportunidad legal.

Ahora, conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 09 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, expuso que *“el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”*

Caso en concreto

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$139.200.000, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2023, asciende a la suma de \$ 1.160.000 pesos.

Pues bien, frente al interés económico para recurrir, se tiene que *“es el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y para el demandante, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna -en ambos casos se tiene en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.”*¹

Es de aclarar que el presente asunto se procedió por parte del A-quo a la acumulación de procesos, lo cual, no puede confundirse con la acumulación de pretensiones, por tanto, pese

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. AL5290-2016.MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

a que se estudiará en cada caso el interés para recurrir, lo anterior no significa que se acumule sus pretensiones para la concesión del recurso extraordinario.

Para la liquidación de la referencia se tiene entonces que las condenas fijadas por el A-quo, en el caso de la señora Esther Barros, asciende a la suma de \$152.827.392, de conformidad con la siguiente tabla:

ESTHER CECILIA GUERRA BARROS	
CONCEPTOS	VALORES
Cesantías	457.388
Intereses de Cesantías	21.497
Primas de Servicios	457.388
Vacaciones	293.750
auxilio de transporte	-
Salarios	2.200.000
SUBTOTAL	3.430.023
Sanción por ineficacia de la terminación del contrato - Dias Sancionados (3981) * 36,666 desde el 01 de dic de 2012 hasta la sentencia de 2da instancia	145.967.346
TOTAL	152.827.392

En lo que respecta a la señora María Claudia Doria Cujia, las condenas fijadas por el A-quo, asciende a la suma de \$208.042.000, de conformidad con la siguiente tabla:

MARIA CLAUDIA DORIA CUJIA	
CONCEPTOS	VALORES
Cesantías	587.500
Intereses de Cesantías	27.612
Primas de Servicios	587.500
Vacaciones	293.750
auxilio de transporte	-
Salarios	3.000.000
SUBTOTAL	4.496.362
Sanción por ineficacia de la terminación del contrato - Dias Sancionados (3981) * 50,000 desde el 01 de dic de 2012 hasta la sentencia de 2da instancia	199.050.000
TOTAL	208.042.724

Como precedentemente se estableció la sumatoria del proceso debe superar los 120 SMLMV, resultando evidente que la condena impuesta respecto las demandantes lo supera, por cuanto la cuantía a la que asciende el agravio con la sentencia acusada supera el tope establecido por

la ley, se concluye de esta forma en que existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe concederse.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al interior del proceso incoado por ESTHER CECILIA GUERRA BARROS y MARÍA CLAUDIA DORIA CUJIA contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F. y FONADE, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral el 26 de octubre de 2022, conforme la motivación expuesta.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c77a9151d1559aa0a57ae99040d9922dcbb98fd87d4a30d1fb0640ca7097c5**

Documento generado en 29/11/2023 05:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>